383R0653

Nº L 77/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 3. 83

## REGLAMENTO (CEE) Nº 653/83 DE LA COMISIÓN

#### de 18 de marzo de 1983

# por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (¹) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité establecido por dicho Reglamento,

Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) nº 535/81 (²), (CEE) nº 536/81 (³) y (CEE) nº 537/81 (⁴), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3595/81 (⁵), prorrogados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3385/82 (⁵), así como mediante los Reglamentos (CEE) nº 3543/82 (²), (CEE) nº 3544/82 (⁵) y (CEE) nº 3545/82 (⁵), ha establecido una vigilancia a posteriori de las importaciones de determinados productos originarios de Japón;

Considerando que es conveniente aplicar el sistema actualmente vigente a los productos que figuran a continuación, cuyas importaciones se efectúan con frecuencia a precios relativamente bajos que producen el efecto de deprimir el nivel de los precios y los resultados financieros de la industria comunitaria y amenazan, de este modo, con perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y competidores:

- carretillas elevadoras, respecto de las cuales la participación de las importaciones de la Comunidad originarias de Japón ha pasado del 16,3 % en 1981 al 18,9 % en 1982,
- relojes de cuarzo, respecto de los cuales la participación de las importaciones de la Comunidad originarias de Japón se situó en 1981 en un 14,2 %,
- material de alta fidelidad, respecto del cual la participación de la Comunidad originarias de Japón se situó en 1981 en un nivel alto, del 56 %,

Considerando que es conveniente intensificar dicha vigilancia acortando el plazo en que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión todos los datos relativos a la vigilancia y estableciendo un sistema de actualización regular de las informaciones remitidas durante los meses anteriores;

Considerando que, con el mismo motivo, es conveniente revisar la lista de los códigos Nimexe relativos a los productos sometidos a vigilancia y agrupar el conjunto de los actos anteriormente mencionados en un único Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Quedan sometidos a una vigilancia comunitaria a posteriori, de acuerdo con las modalidades previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82, así como en el presente Reglamento, las importaciones en la Comunidad de los productos especificados en el Anexo, originarios de Japón.

## Artículo 2

Los Estados miembros remitirán a la Comisión las informaciones relativas al número de piezas y al valor expresado en precio cif de las importaciones efectuadas.

Los resultados de la vigilancia a posteriori se remitirán por télex en los veinte días siguientes al mes durante el cual se hayan efectuado las importaciones.

Con tal motivo, los Estados miembros remitirán, asimismo a la Comisión la actualización de las informaciones facilitadas durante los meses anteriores.

### Artículo 3

Se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 288/82 mediante la inserción de las partidas del arancel aduanero común y del código Nimexe de los productos consignados en el Anexo, seguidos del signo (+) en la columna «EUR».

## Artículo 4

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 535/81, (CEE) nº 536/81, (CEE) nº 537/81, (CEE) nº 3595/81, (CEE) nº 3385/82, (CEE) nº 3543/82, (CEE) nº 3544/82 y (CEE) nº 3545/82.

## Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1983.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1983 para las importaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1983.

<sup>(1)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 61.

<sup>(3)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 62.

<sup>(4)</sup> DO n° L 54 de 28. 2. 1981, p. 63.

<sup>(5)</sup> DO nº L 361 de 16. 12. 1981, p. 9.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 356 de 17. 12. 1982, p. 14.

<sup>(&#</sup>x27;) DO nº L 371 de 30. 12. 1982, p. 29.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 371 de 30. 12. 1982, p. 30.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 371 de 30. 12. 1982, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1983.

Por la Comisión Wilhelm HAFERKAMP Vicepresidente

# ANEXO

Productos	Número del arancel aduanero común	Código Nimexo
Máquinas herramientas	84.45 C I a)	84.45-12, 14, 16
	84.45 C II a)	84.45-36, 37
	84.45 ex C V a)	84.45-48, 51
	84.45 ex C VII a)	84.45-64
	84.45 ex C XII	84.45-94
eceptores de televisión en color	85.15 ex A III b) 2	85.20-20, 21, 22, 23
ubos catódicos	85.21 ex A III	85.21-10, 11, 12
eterminados vehículos automóviles	87.02 ex A I b)	87.02-21, 23, 25
ehículos comerciales ligeros	87.02 ex B II a) 2 bb)	87.02-86
lotocicletas	ex 87.09	87.09-59
lagnetoscopios	92.11 B	92.11-80
arretillas elevadoras	87.07 ex C I	87.07-21, 24, 25, 27
elojes de cuarzo	ex 91.01	91.01-21, 25
Material de alta fidelidad	85.14 ex B	85.14-40, 60
	85.15 ex A III b) 2	85.15-18
	92.11 A I	92.11-10
	92.11 A II	92.11-32, 34, 37, 39
	92.11 A III	92.11-50
	92.13 A	92.13-11, 18